

qualquier. E para mostrar que es falsa nol deven dar todo el traslado, assi como desuso dixiemos, a menos que jure primero que es falsa aquella carta, e que non lo faze por alongar el pleito, nin por otra rebuelta, nin por otro engano, e desta guisa le deven dar el traslado conplido, e non dotra.

(a) L. 112, tít. 18, P. 3.—LL. 1 y 5, tít. 23, lib. 10; y L. 2, tít. 7, lib. 11 de la N. R.

LEY L.—Como puede el juez ser sabudo por qual razon es la carta falsa, e como puede seer recusada de falsedat (a).

Buena cosa es para los omes de saber conoscer las falsidades de las cartas, e mayormiente a los judgadores, ca el mal non puede seer esquivado a menos de seer conocido. E por ende dezimos que el daño que se levanta de la falsidad de las cartas, se puede provar en dos maneras. La primera es si la carta fuere rayda en logar sospechoso, o si ha en ella letra desmentida, o alguna de las otras cosas que dixiemos en la quarta ley e en la tercera ante desta, o si fallaren que desacuenda de las otras cartas que fizo aquel escrivano, en cuyo nombre es fecha. Eso mismo dezimos si la letra de los testigos se desacuerda con otra que ellos mismos oviesen fecha en otras cartas. Pero esto se entiende si el escrivano fuere muerto, o los testigos que escrivieron y sus nombres, por que non los podrien aver para provar con ellos aquel fecho. Mas si fueren vivos ellos, deven venir antel judgador, e conoscer si escrivieron ellos aquella letra o non. La segunda manera otrosi que dixiemos para provar esta falsedat, es si aquel contra quien aduzen la carta proeva que aquel dia que en ella dize que fizo aquel pleito, que non era en aquella villa, nin en aquel logar ó aquel escripto fezieron, asi como si dixiese la carta, que feziera aquel pleito en una villa o en un logar, e el otro provase que aquel dia era en otra villa o en otro lugar luene de aquel, de manera que non podiese seer en amos aquellos logares en ese dia. E esto deve provar con mas testigos e meiores, e provandolo desta guisa, muestrase que la carta es falsa e non deve valer.

(a) L. 118, tít. 18, P. 3.—L. 1, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

LEY LI.—Quales son las cartas que valen para provar por ellas en juyzio en los pleitos, e en las cosas sobre que son fechas (a).

Valer deven las cartas para provar con ellas en los pleitos sobre que fueron fechas, non aviendo en ellas alguna de las falsidades que mostramos fasta aqui en las leys deste titulo, por que puedan seer desechadas. Mas aun porque los omes sepan mas ciertamente quales son, queremos las aqui mostrar. Onde dezimos, que toda carta que sea fecha entre algunos, e fuere seellada con seello de rey o de arzobispo, o de obispo, o de cabdiello, o de abad beneyto, o de maestre, o de los mayores priores dalguna de las ordenes que son de cavalleros, que deve valer para provar aquello que en ella fue escripto, fueras si aquel contra quien fuer la carta la podier desfazer con razon de derecho. Eso mismo dezimos, que deve valer la carta que fuer seellada de seello de conde, o de rico ome, que ayan seña de

conceio. E aun dezimos, que toda carta que sea fecha por mano de escrivano de conceio, en que aya escriptos los nombres de dos testigos con sus manos, e el dia, e el mes, e la era, e el logar ó fue fecha, que vale para provar lo que en ella dixier. Eso mismo dezimos aun, que la carta en que fueren escriptos los nombres de dos testigos que los escrivan por sus manos, maguer non sea escripta por mano de escrivano de conceio, que deve valer en vida de aquellos que escrivieron en ella sus nombres, jurando ellos que asi fue el pleito como diz la carta. E dezimos aun, que si alguno faze carta por su mano, o la manda fazer, que sea contra si mismo, e pone en ella su seello, que pueden provar contra él por aquella carta, si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta, o la mandó fazer, asi como de prestamo quel demanden de pan o de dineros, o de otro mueble que non se pueda mostrar aquello mismo, mas puedese mostrar otro tal como aquello. Mas si la carta fuere sobre cosa señalada, asi como sobre vendida de casa o de vina o de otra cosa, non vale nin puede provar por ella, como quier que faga presuncion, mas deven valer estas otras que dixiemos.

(a) L. 16, tít. 5, lib. 2 del F. J.—LL. 4 y 7, tít. 9, lib. 2 del F. R.—L. 114 y su nota 2, tít. 18, P. 3.—L. 1, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

LEY LII.—Que galardón deven aver los escrivanos por las escripturas que fezieren (a).

Gualardon deven aver los escrivanos, que estas escripturas fezieren que avemos dicho, por el trabajo que lievan en las fazer. E como fablamos primeramente de los escrivanos que fazen los escriptos de la corte del rey, otrosi queremos aqui dellos dezir primero, e mostrar que galardón deven aver por su trabajo. E como quier que los reyes les fagan bien e merced en otra manera, derecho es que reciban luego algun don, asi como mostraremos en estas leys, de aquellos a quien fizieren los escriptos, e despues hablaremos de los otros que fazen los escriptos en las cibdades e en las villas. E tan bien los unos escrivanos como los otros queremos que sepan, que es lo que an de tomar, e otrosi que les an a dar los omes por los escriptos que les fezieren, de qual manera quier que sean de las que avemos dicho. Mas estos escrivanos que dixiemos de la corte del rey, mandamos que el que feziere privilegio que tome por galardón un mri., e por el signo e por el escriptura del. E por carta plomada en que non aya signo, medio mri.: por carta de cuero abierta e seellada de cera con el seello mayor, medio mri. (b).

(a) L. 13, tít. 19, P. 3.—L. 5, tít. 12, lib. 4 de la N. R.

(b) Reproducimos aquí la nota 2 á la L. 43, tít. 19, P. 3.

LEY LIII.—Que cosa es chancelleria, e quanto deven tomar por las cartas que y seellaren (a).

Chancelleria es cosa de que devemos hablar e mostrar porque es asi dicha, e que es lo que deven y tomar e por que. Onde dezimos, que chancelleria es logar ó deven adozir todas las cartas para seellar, e aquellos

que las ovieren de veer deven las catar, e las que non fueren bien fechas deven las ronper e quebrantar, e las que fueren fechas derechamente deven las mandar seellar. E por esto la llaman chancelleria, por que en ella se deven quebrantar e cancelar las cartas, que fueren mal fechas. E lo que deven guardar es esto, que non tomen cartas de otro ome sinon de escrivano o de portero del rey. E las cartas de poridat que dieren a qualquier de los que estudieren en la chancelleria por mandado del rey, o por mano de alguno de los notarios, dezimos que deve guardar aquel a qui las dieren, que non las muestre sinon a los notarios, a aquellos que las ovieren de registrar, e otrosi a los que las deven seellar. E an de guardar otrosi, que non seellen las cartas ante que sean registradas, fueras ende aquellas que el rey mandare que non registren. E an otrosi de guardar, que non tarden por su culpa aquellos que ovieren a aver los privilegios e las cartas, e que les non tomen por ellas sinon quanto dize adelante en estas leys. E lo que deven fazer es esto, que luego que las aduxieren las cartas, que las vean, e las que non fueren bien fechas, que las ronpan e las quebranten, asi como desuso dixiemos, e las que fueren bien fechas, que las den luego a registrar e las fagan seellar, por que non tarden por ellas aquellos que las ovieren aver. E aquellas que ronpieren deven las dar a los escrivanos que las fizieren, o aquellos que las mandaren fazer, que emienden aquello por que fueron rotas. E lo que deven tomar mostrarlo emos adelante por las otras leys. E la razon por que lo deven tomar es por el seellar, e por dar galardón a los escrivanos por el trabajo que lievan.

(a) L. 6, tít. 20, P. 3.—LL. del tít. 13, lib. 4; y de los títulos 20 y 24, lib. 5 de la N. R.

LEY LIV.— Quanto deven tomar en la chancelleria por privilegio que y dieren (a).

Cobdiendo los omes aver algo, toman á las vezes de las cosas mas que non deven. E por que la chancelleria del rey es fecha por pro de todos comunalmiente, queremos guardar que non venga ende daño a aquellos que la non pueden escusar e la an meester para privilegios, ó para cartas de qual manera quier que sean. E por ende mostramos que es lo que los omes an a dar a aquellos que la an de aver e de guardar, e ellos que an otrosi de tomar por razon della. Onde dezimos, que si el rey mandare dar privilegio a alguna villa de fuero nuevo que les dé, que deven dar por el privilegio ciento mrs. E si fezier puebla nueva e que les diere heredamiento de termino poblado, deven dar por el privilegio cinquenta mrs. E si el término non fuere poblado, que den por él veynte mrs. E si alguna cibdat o villa grande diere termino poblado, deve dar por el privilegio ciento mrs. E si el termino fuere yermo, dé por él cinquenta mrs. E si termino poblado diere a otra villa menor, deven dar por él cinquenta mrs. E si fuere por poblar veynte mrs. Pero si el termino que les diere fuere tan grande, que sea tan a su pro daquela villa, como podrie seer otro que fuese poblado, den otro tanto por el privilegio. E si fuere mas á su pro, den por él quanto

el rey toviere por guisado. E si quitare alguna villa de pecho o de portadgo, an a dar por cada uno destes privilegios ciento mrs. E si quitare algun ome desto mismo, si fuere rico ome dé a la chancelleria cinquenta mrs. E si fuere pobre, dé por él diez mrs. Otrosi dezimos que la cibdat o villa a que diere el rey feria, que dé a la chancelleria por el privilegio ciento mrs. E el logar a que diere mercado que dé treynta mrs. E si diere el rey heredamiento a rico ome que vala de renta cient mrs., dé por el privilegio o por la carta treynta mrs. E si valiere mas ó menos, que dé su derecho a esta razon. E si diere heredamiento a obispo o algun ome de orden de los mayores, asi como maestre o abad beneyto, e gelo dieren por la orden, deve dar por el privilegio, o por la carta ciento mrs. E si lo diere a qualquier dellos para si mismo, si valiere la renta ciento mrs., dé por el privilegio o por la carta treynta mrs. E si lo diere a cavallero de mesnada o a clerigo de su casa, o a su alcalle de aquellos que an a judgar en la corte, o a ome de su criazon, deve dar por el privilegio o por la carta veynte mrs., si el heredamiento valiere de renta ciento mrs. E si valiere mas o menos, que dé su derecho a esta razon. E por el privilegio de confirmacion de termino, o de donadio de heredamiento que ayan dado a muchos comunalmiente, asi como a omes de orden de qual manera quier que sean, o a conceio, que den por él veynte mrs. Otro tanto dezimos que deve dar el rico ome por privilegio de confirmacion de termino o de heredamiento. E por todos los otros privilegios de confirmacion, que den por cada uno diez mrs.

(a) L. 7 con sus notas, tít. 20, P. 3.

LEY LV.— Quanto deven dar los ricos omes, o otros omes qualesquier por las cartas que les dan en la chancelleria, quando el rey les pone tierra (a).

Ricos omes quando les pone el rey tierra, o quando faze alferéz, o mayordomo, o merino, o alcalle, deven dar tanto por las cartas a la chancelleria, como dize en esta ley. Onde dezimos que quando el rey posiere mri. en tierra de nuevo a algun rico ome, o a otro qualquier que los ponga, que deve dar por la carta de cera de cien mrs. tres mrs. a la chancelleria, una vez a la entrada de la tierra e non mas. E quando feziere alferéz o mayordomo, que dé cada uno dozientos mrs. a la chancelleria. E quando fezier chanceller, que dé quinientos mrs. E quando feziere notario mayor o merino mayor en su tierra, o almirante mayor en su tierra, que dé cada uno dozientos mrs. E quando fezier alguazil de su casa, que dé treynta mrs., ca maguer que grant logar tenga, porque a mayor trabajo e su renta es poca del que bien e lealmiente lo feziere, por eso tenemos por guisado que non dé mas de treynta mrs. E quando feziere alcalle de su corte, dé treynta mrs., ca otrosi si bien e lealmiente lo feziere, mas querrá ganar amor de Dios e del rey, que tomar servicio nin ruego de los omes. E quando feziere mandaderos para tierra de moros, que dé cada uno dozientos mrs. E esto dezimos por que las ganancias dellos son grandes e de muchas maneras. E



quando fezier copero mayor, o portero, o repostero, o despensero, que dé cada uno dellos quarenta mrs. E quando fezier cozinero mayor, o zatiqero, o cavalerizo, o posadero, o cevadero, que dé otrosi cada uno destos veynte mrs. E quando el mayordomo mayor metiere otro en su logar, que dé veynte mrs. aquel que posiere. E quando feziere a alguno alcalde, o juez, o merino de alguna villa o de alguna merindat, si merino mayor y non oviere, que dé cada uno destos diez mrs. E quando feziere escrivano de conceio o entregador, que entregua las debdas de los judios, que dé cada uno destos ciento mrs. E quando feziere rabi de alguna grant tierra, deve dar dozientos mrs. E quando feziere almorzarifes en las grandes villas, que dé cada uno dellos ciento mrs. E quando feziere almorzarifes en las menores villas, que dé cada uno cinquenta mrs. E quando fezier viejo mayor, que es segunt los judios e los moros como adelantado, el pusiere sobre alguna tierra para oyr las alzadas, e para librar los pleitos, deve dar atal como este ciento mrs. Mas sil pusiere en alguna aljama senalada, dé veynte mrs. E esto que diximos en esta ley, que deven pagar a la chancelleria los oficiales de casa del rey, se entiende daquellos que levaren ende cartas por aquellos oficios, mas si non las levaren, deven aver dello el mayordomo mayor, e dello los oficiales, así como departiremos adelante en este libro.

(a) L. 8 con sus notas, tit. 20, P. 3.

LEY LVI.—Quanto deven dar a la chancelleria por la carta de avenencia que algunos fazen entre si (a).

Yuntas fazen a las veces un conceio con otro, e un rico ome con otro, o otros omes qualesquier sobre pleitos o contiendas que an entre si, en que facen avenencias por camio o dotra guisa. E por que sea mas firme piden merced al rey que les dé ende sus cartas. Porque dezimos, que si el avenencia fuere entre ricos omes, o obispos, o conceios, o ordenes, que deve dar cada una de las partes por la carta a la chancelleria veynte mrs. E si fuere el avenencia de un ome con otro, que non sea destos omes sobre dichos, deven dar amas las partes diez mrs. Mas si la contienda o el pleito fuere entre un conceio e otro sobre terminos, e non se avinieren que se libre por juyzio, la parte que venciere e salliere con los terminos dé a la chancelleria por la carta diez mrs.

(a) L. 9 y su única nota, tit. 20, P. 3.

LEY LVII.—Quanto deven dar por la carta quel rey diere a alguno para que saque del regno algunas cosas de las que son vedadas (a).

Locura fazen muy grande los que se atreven a sacar del regno alguna de las cosas, que el rey defiende, sin su mandado. Pero si el Rey feziere a alguno gracia quel quiera dar su carta, que saque del regno alguna de las cosas vedadas, dezimos que deve dar a la chancelleria tanto como esta ley dize. Si para sacar oro, o plata, o argent vivo, o grana, o seda, o coneios, o penas, o otra corambre, o cera, o cordovanes, o alguna de las otras cosas vedadas, deve dar de aquello que costó lo que levare de cada ciento mrs. un mri. a la chancelleria. E si fuere para sacar cavallos, o rocines, o bestias, deve dar por

el cavallo dos mrs., e por el rocin un mri., e por mulo e la mula un mri. Mas si diere carta a alguno que ande seguro por su tierra con todas sus cosas, deve dar por ella ciento mrs. Otrosi si alguno arrendare puertos o salinas, o otro arrendamiento del rey, que de dozientos mrs. dé uno a la chancelleria, la primera vez que feziere el arrendamiento.

(a) L. 10 y sus notas, tit. 20, P. 3.

LEY LVIII.—Quanto deven dar por la carta de la sentencia que dan en casa del rey, e de la carta que dan para entregar alguna cosa juzgada (a).

Juyzios que se dan acabados muchas vezes en corte del rey (b), de que an meester cartas los omes, otrosi deven dar cartas a aquellos a que manda entregar de alguna cosa. Onde dezimos, que quando oviere pleito antel rey (c) o ante alguno de aquellos que judgan en su casa, e les diere carta de como fueron tenudas las razones, e del juyzio como fue dado (d), si non oviere y entrega alguna de las partes, deven dar por tal carta ciento sueldos. E si por aventura oviere y entrega que manden fazer a alguno, daquello quel mandaren entregar, que dé a la chancelleria de cada ciento mrs. uno. E si fuere carta de perdonamiento que faga el rey a alguno (e), que mereciese justicia en el cuerpo, dé el rico diez mrs. a la chancelleria, e el pobre cinco mrs. E si fuere el perdonamiento de aver, deve dar de cada ciento mrs. uno. E otrosi, quando alguno diere cuenta al rey de quel dieren carta de pagamiento, si fuere la cuenta fasta mill mrs., dé por la carta un mri. E si fuere de mill mrs. arriba, dé por ella dos mrs. E si el rey le diere carta a alguno de mrs. quel deva, e gelos pusiere en lugar señalado, deve dar a la chancelleria de cada dozientos mrs. un mri. E si una vez pagare la carta, e mas cartas oviere mester para aquellos mrs., que non pague nada por ellas. E si diere carta a algunt conceio, que les atiendan los judios por las debdas, deve dar la villa mayor con sus terminos doze mrs., e la villa mediana seys mrs., e la menor tres mrs. E si alguno levare carta o portero, quel entregue de alguna debda quel deven, quier sea christiano o judio, deve dar a la chancelleria de cada ciento mrs. uno de quantol entregaren. E si el que levare la carta non la podiere pagar luego, el portero que fuere fazer la entrega, sea tenuto de recabdar estos mrs., e darlos quando veniere a la chancelleria (f).

(a) L. 11, tit. 20, P. 3.—LL. del tit. 13, lib. 4; y de los títulos 20 y 21, lib. 5 de la N. R.

(b) (c) El Rey non puede administrar justicia, segun el art. 66 de nuestra Constitucion politica de 1845; mas téngase presente la excepcion que se contiene en la nota 1 a la L. 1, tit. 22, P. 2.

(d) Esto solo puede tener lugar en quanto a las reales provisiones ejecutorias que expiden los tribunales superiores y supremos, en cuyo caso la cancelleria cobra los derechos con arreglo a los aranceles vigentes.

(e) Repetimos aquí la nota 4 a la L. 11, tit. 20, P. 3.

(f) Los derechos de cancelleria, segun dejamos dicho, son en todo caso los que le señalan los aranceles.

LEY LIX.—Quanto deven dar a la chancelleria por las cartas de simple justicia, o de otra manera qualquier (a).

Cerradas y otras cartas que son de muchas maneras de que deven otrosi dar algo a la chancelleria. E dezimos, que si carta dier alguno de mrs. que el reyle mande dar, si fuer de diez mrs. arriba fasta ciento, que dé por ella cinco sueldos. E si fuere de ciento mrs. arriba, deve dar de cada ciento un mri. E si fuer de diez en ayuso, non pague nada por ella. E si mas cartas levare por razon destos mrs., non pague por ellas ninguna cosa. E si fuere carta de simple justicia, que sea ganada por mandado de algun conceio, deve dar por ella un mri. E por la carta que mande el rey dar a alguno quel atienda por mrs. que deva, que dé por ella un mri. si fuere la debda de ciento mrs. o dende arriba. E por las cartas que levaren e se perdieren, e por merced quel quiera el rey fazer de gelas mandar dar otra vez, que den su derecho como de primero. E todo esto sobredicho que diximos en este titulo, que deve dar a la chancelleria por razon de los privilegios e de las cartas, entiendese de aquellos logares que non dan cosa senalada (b).

(a) L. 12, tit. 20, P. 3.—LL. del tit. 13, lib. 4, y de los títulos 20 y 21, lib. 5 de la N. R.

(b) Repetimos nuestras notas 2, 3 y 6 a la ley precedente.

LEY LX.—Quanto deven dar a los escrivanos públicos de las villas e de las cibdades por las cartas que feziere (a).

Recebir deven gualardon los escrivanos de las cibdades e de las villas por el trabajo que levaren en fazer las cartas. Onde dezimos que quando alguno dellos fiziere carta de cosa que vala de mill mrs. arriba, que deve aver de aquel a qui la carta feziere quatro sueldos. E si fuere la carta de mill mrs. en ayuso fasta ciento, quel den por ella dos sueldos. E de ciento mrs. en ayuso, quel den por ella un sueldo. E de las cartas que feziere sobre mandas, o sobre pleitos de casamientos, o de particiones, o de aforramientos, que aya por cada una della seys sueldos. E por la carta que fezieren a los judios sobre las debdas que les devieren algunos, tomen de cada una dellas de mill mrs. arriba, o de mill mrs. ayuso la meatad de lo que diximos desuso de las cartas de los christianos. Mas si fezieren cartas de vendidas, o de conpras, o de las otras que diximos desuso a judios o a moros, den por cada una dellas tanto como los christianos. E lo que diximos en este titulo que deven pagar por los privilegios e por todas las otras cartas, dezimos que deve seer de la moneda mejor que corriere en la tierra, que non sea de oro nin de plata.

(a) L. 13 con sus notas, tit. 19, P. 3.

LEY LXI.—Como deven seer onrados e guardados los escrivanos de las cibdades e de las villas, e que pena merese quien los feriere o los desonrre en alguna manera (a).

Voluntad avemos que sepan los omes como deven seer onrados e guardados los escrivanos de las cibdades e de las villas, por que tienen logar que es a pro de todos comunalmiente. Ca ya diximos en el segundo libro como deven seer guardados e onrados los escrivanos de la corte del rey. E por ende conviene que

digamos aquí destos. E dezimos que qui desonrre o feriere a alguno dellos, que peche dos tanto de lo quel avie de pechar (b), si non toviese aquel lugar, de lo que mandan estas nuestras leyes en el titulo de las penas. E qui matare muera por ello, si non mostrare escusa derecha de las que diximos en el titulo de los omezillos.

(a) L. 14, tit. 19, P. 3.

(b) Repetimos aquí la única nota a la ley de Partida citada en la precedente.

### TITULO XIII.

DE LOS SEELLADORES E QUE COSAS DEVEN FAZER E GUARDAR (a).

Fezimos nos entender lo mas conplidamiente que podimos en el titulo ante deste, que pro viene de los escrivanos. Mas por que las cartas de casa del rey non podrien aver firmedunbre en este tienpo a menos de seellarlas, nin otrosi algunas de las que feziesen en las cibdades e en las villas, e por ende queremos hablar en este titulo de los seelladores, e mostrar quien los deve poner, e quales deven seer, e quantos, e que deven fazer e guardar, e que galardon deven aver, e como deven seer guardados e onrados.

(a) Tit. 20, P. 3.—Tit. 13, lib. 4; y títulos 20 y 21, lib. 5 de la N. R.

LEY I.—Quien puede poner los seelladores en casa del rey, e en las cibdades, e en las villas, e quales deven seer, e quantos (a).

Chancellor o notario, despues que ovieren recibidos los seellos de mano del rey, deven catar a quien los den, que seellen las cartas. Estos son llamados seelladores. E en las cibdades e en las villas develos poner el rey. E dezimos, que deven seer omes buenos e derechos e sabidores, e que sean de buena vida e de buena fama. E deven tomar la jura dellos segunt diremos adelante. E los de la chancelleria del rey deven seer tantos quantos el rey entendiere, que seran meester para guardar las cartas, que vayan derechas e sin yerro. E los de las cibdades e de las villas deven seer dos en cada logar, por que tenga el uno la una tabla, e el otro la otra, por que mas lealmente seellen las cartas, e mas sin engano (b).

(a) L. 2, tit. 20, P. 3.

(b) En el dia, solo en las audiencias y tribunales supremos hay un canceller-registrador, cuyo cargo es registrar y sellar las reales cédulas y provisiones que se manden despachar. Su nombramiento pertenece al Rey, estando facultados los referidos tribunales para nombrar interino, por vacante, enfermedad ó ausencia del propietario. Títulos 20 y 21, lib. 5 de la N. R.—Tit. 2 de las Ordenanzas de las Audiencias, y R. D. de 17 de octubre de 1845.

LEY II.—Que es lo que deven fazer e guardar los seelladores de casa del rey, e los de las cibdades e de las villas (a).

Verdat e lealtad es cosa que deven guardar mucho los omes en todos sus fechos. Esto tenemos que tañe mucho a los seelladores, e mayormiente a los de casa del